



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de mayo de 2025

Vistos los autos: “Arysa S.R.L. s/ concurso preventivo por conversión - hoy quiebra”.

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la Procuración General de la Nación, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad, con excepción del párrafo doce del Título III en el cual, por un error, se hace referencia a la “resolución general AFIP 3920”, cuando en realidad debería decir “resolución general AFIP 3587”.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expresado. Notifíquese y devuélvase.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la Procuración General de la Nación, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad, con excepción de los párrafos 8, y 12 a 15, inclusive, del punto III.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expresado. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



CSJ 1959/2021/CS1
Arysa S.R.L. s/ concurso preventivo por
conversión – hoy quiebra.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por: la **Administración Federal de Ingresos Públicos**, representada por las **Dras. Miriam Graciela Medina y Patricia Estela Garrido**.

Traslado contestado por: **Arysa S.R.L.**, representada por el **Dr. Horacio Alfredo Mansilla**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Civil y Comercial n° 1 de Resistencia y Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, Sala III**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco resolvió que había sido mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que interpuso la Administración Federal de Ingresos Públicos contra la resolución de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia que había revocado el decreto de quiebra de ARYSA SRL (fs. 3301/3303).

Sostuvo que el recurso no se dirige contra una sentencia definitiva a los fines de la apertura de la vía extraordinaria provincial, en los términos de los artículos 6 y 24 de la ley provincial 2021–B, y artículo 3, inciso *a* del anexo a la resolución 1197/2007 del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco.

Concretamente, argumentó que la decisión impugnada carece del referido aspecto sustancial, pues el rechazo del pedido de quiebra no priva a la recurrente de la posibilidad de obtener la tutela de sus derechos. Postuló que el organismo fiscal puede alcanzar la debida custodia de su crédito en otro proceso o peticionar nuevamente la quiebra de su deudora. Desde tal perspectiva, consideró que la sentencia no causa un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. Señaló, además, que la ausencia del requisito de definitividad no puede ser suplida, en el caso, con la invocación de arbitrariedad o agravios constitucionales.

Impuso las costas de la instancia a la recurrente vencida.

En cuanto a la decisión de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial que revocó el decreto de quiebra (fs. 3223/3227), por un lado, ponderó la existencia de créditos cuya exigibilidad está en discusión pues se encuentran pendientes de resolución por el Tribunal Fiscal de la Nación y, por el otro, que la concursada dio cumplimiento al acuerdo homologado con respecto a los demás acreedores. En este contexto, concluyó que la declaración de quiebra resultaba

arbitraria pues impedía la continuación del giro comercial de ARYSA, con la consecuente suspensión del pago del acuerdo homologado y el perjuicio a los acreedores y trabajadores involucrados.

–II–

Contra el pronunciamiento del superior tribunal local, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dedujo recurso extraordinario federal (fs. 3312/3331) que, contestado por ARYSA SRL (fs. 3339/3345), fue concedido (fs. 3351/3353).

Manifiesta que el recurso se dirige contra una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48. Por un lado, indica que el recurso extraordinario es la única vía que tiene disponible para cuestionar la decisión que revocó la declaración de quiebra de ARYSA SA por falta de pago de su crédito verificado, firme y consentido. Por el otro, expresa que la sentencia le ocasiona un gravamen irreparable pues conculca su derecho de propiedad, debido proceso y defensa en juicio, y afecta la renta pública. Al respecto, arguye que el perjuicio es personal, concreto y actual, que el crédito se encuentra próximo a prescribir —pues transcurrieron más de 4 años desde que el acuerdo fue homologado— y que el único modo de exigir el cumplimiento de las obligaciones quirografarias no pagadas es a través de la quiebra indirecta por incumplimiento del acuerdo.

Plantea que el caso suscita cuestión federal, descalifica el pronunciamiento sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y considera que el asunto reviste gravedad institucional y trascendencia.

A entender de la recurrente, la sentencia omite el tratamiento de cuestiones conducentes oportunamente planteadas, y se aparta e interpreta equivocadamente la normativa concursal pertinente, en particular, los artículos 36, 45, 56, 63 y concordantes de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, como así



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

también normas impositivas tales como el artículo 32 de la ley 11.683 y la resolución general AFIP 3587/14.

Asimismo, expresa que el tribunal sustenta su decisión en jurisprudencia impertinente ya que, a diferencia de lo que ocurre en este caso — quiebra indirecta por incumplimiento de acuerdo—, en los precedentes citados se trató de pedidos de quiebra autónomos. En este sentido, recuerda que las acciones individuales no renacen ante el incumplimiento del acuerdo preventivo. Por tal motivo, dado que no existe la posibilidad de exigir el cumplimiento de las obligaciones quirografarias del acuerdo preventivo de manera forzosa, la consecuencia natural es la quiebra indirecta de conformidad con lo que estatuye el artículo 63 de la ley 24.522.

Por lo demás, aduce que la cámara irrazonablemente receptó defensas de la concursada que no responden a la realidad de los hechos. Señala que en el pedido de quiebra indirecta no incluyó el crédito en discusión ante el Tribunal Fiscal de la Nación dada su falta de exigibilidad. Además, la existencia de ese crédito —por la propia naturaleza de la verificación tardía— no podría condicionar el pago de otros créditos firmes que sí se hallan verificados. Del mismo modo, planteó que ninguna norma establece que, para avanzar con la consolidación de un plan de pagos, ARYSA SRL debía desistir o renunciar a sus acciones por otros créditos en controversia.

Finalmente, se agravia de la imposición de costas.

—III—

En mi opinión, el recurso extraordinario fue correctamente concedido.

En primer lugar, considero que el recurso se dirige contra un pronunciamiento al que cabe atribuir carácter definitivo a los fines del artículo 14 de la ley 48 porque, en el caso, la decisión causa a la recurrente un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior y afecta garantías constitucionales

(Fallos: 321:2263, “Mollo”; 330:2134, “Castelar SAIA”; 337:567, “Fernández”; entre muchos otros). Ello así, pues la decisión de la cámara implicó negar a la AFIP la posibilidad de hacer valer sus derechos creditorios en el marco del proceso concursal de ARYSA SRL aspecto que, de rechazarse la vía extraordinaria, no podrá ser motivo de revisión ulterior.

En segundo lugar, cabe recordar que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local, en principio, no son revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, en virtud del debido respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 327:4222, “Poma Cerrunda”; 330:4211, “Hertzrijen Velasco”; entre muchos otros).

Sin embargo, si bien la tacha de arbitrariedad es sumamente restrictiva en esos casos, excepcionalmente se ha admitido que la Corte Suprema cumpla funciones revisoras cuando la decisión posee graves vicios de fundamentación, se aparta notablemente de las constancias de la causa y produce un menoscabo del derecho de defensa en juicio garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional (dictámenes de la Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en los precedentes registrados en Fallos: 335:1709, “Yoma SA”; 345:116, “La Meridional Compañía de Seguros SA”; Fallos: 345:884, “González”; dictamen de esta Procuración General del 24 de febrero de 2021, causa CSJ 1051/2018/CS1, autos “Alcalis de la Patagonia SA (ALPAT) c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía s/ incidente (demanda por consignación) en autos: “Alcalis de la Patagonia Sociedad Anónima s/ Acuerdo Preventivo Extrajudicial – APE Ley n° 24.522 (Expte. 487-2014)”, entre otros).

A mi modo de ver, la resolución apelada es descalificable en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco desestimó el recurso extraordinario de inconstitucionalidad con fundamento en que la AFIP podía obtener la tutela de sus derechos en el marco de otro proceso o solicitando nuevamente la quiebra. Empero, no ponderó debidamente que, a la luz de la normativa aplicable, la falta de pago de créditos quirografarios exigibles verificados en el marco de un concurso preventivo con acuerdo preventivo homologado habilita a solicitar, sin más, la declaración de quiebra del deudor (art. 63, ley 24.522).

En efecto, el tribunal omitió considerar que la AFIP verificó créditos quirografarios en el concurso preventivo de ARYSA SRL; que la ley 11.683 y resoluciones reglamentarias facultan a la AFIP a conceder facilidades para el pago de los tributos, intereses y multas a contribuyentes en cesación de pagos; y que ARYSA SRL no se acogió a un plan de pagos con respecto a créditos exigibles verificados oportunamente en su concurso. En este contexto, la solución del caso exigía articular la situación del acreedor impositivo con las normas concursales. Concretamente, ponderar que para la AFIP el plan de facilidades es el acuerdo de pago de sus créditos verificados en un concurso preventivo y que, al igual que ocurre en caso de falta de pago de las cuotas concordatarias, el incumplimiento del plan de facilidades es causal suficiente de quiebra.

En este punto, es preciso señalar que cuando un deudor se encuentra en insolvencia ante una pluralidad de acreedores, razones de justicia y eficiencia determinan que ese estado sea superado a través de una solución colectiva donde todos los créditos son adjudicados centralizadamente (dictamen de esta Procuración General del 6 de mayo de 2019, causa COM 22641/2015/CS1, autos “Talsium SA s/ concurso preventivo”, y su cita). En sentido similar, la Corte Suprema señaló que el proceso concursal se asienta en principios de orden público, que ordenan las pretensiones de los sujetos afectados por la insolvencia mediante un procedimiento obligatorio, colectivo y universal, a fin de proteger los derechos de

propiedad e igualdad (Fallos: 327:1002, “Florio y Compañía ICSA”; 332:479, “Correo Argentino”; 340:1663, “Oil Combustibles”, entre otros).

En ese marco, la AFIP, en su carácter de acreedor concursal, tiene las mismas prerrogativas que los restantes acreedores; participar del procedimiento obligatorio, colectivo y universal verificando sus créditos, obteniendo su cobro y recurriendo a las vías que la ley concursal acuerda en caso de falta de pago.

Desde tal perspectiva, considero que la decisión del superior tribunal provincial se apartó de la solución legal prevista por la ley 24.522 sin brindar fundamentos plausibles, impidiendo a la AFIP hacer uso del mecanismo que ese cuerpo normativo establece como modo de exigir el pago de sus créditos quirografarios verificados en el estado que se encontraba el concurso de ARYSA SRL. Asimismo, la decisión recurrida no ponderó adecuadamente las circunstancias de la causa. En particular, omitió verificar que, si bien la AFIP posee múltiples créditos contra la concursada, el organismo fiscal petitionó la quiebra de ARYSA SRL sobre la base de aquellos créditos que son exigibles, no incluyendo en su pedido el crédito en discusión ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Por lo demás, advierto que aunque no se encuentra controvertido que el pago de los créditos al fisco se hará de conformidad con el régimen de facilidades de pago correspondiente (art. 32, ley 11.683; resolución general AFIP 3920, modificatorias y complementarias), las partes discrepan en cuanto a la relevancia de las causas en trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación para obstaculizar la consolidación del plan de pagos. Esta cuestión no fue debidamente abordada por el tribunal.

La resolución general AFIP 3920 (BO 03/02/2014), que reglamenta el artículo 32 de la ley 11.683, establece las condiciones para que los contribuyentes cuyas condiciones económico-financieras les impidan el cumplimiento oportuno de ciertas obligaciones impositivas y de recursos de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

seguridad social, accedan a un plan de facilidades de pago. En cuanto aquí interesa, en el Título III fija las condiciones para el pago de los créditos privilegiados de los contribuyentes concursados que hayan obtenido la homologación del acuerdo preventivo. En el Título V establece las condiciones que deben tener las propuestas preventivas ofrecidas a la AFIP para el pago de los créditos quirografarios.

En lo pertinente, resolución general AFIP 3920 dispone que la adhesión al régimen para la cancelación de los créditos privilegiados de concursados con acuerdo homologado, debe efectuarse por la totalidad de las deudas, no resultando procedente la solicitud de facilidades de pago que incluya deuda en forma parcial (art. 16). Excluye sin embargo de esa disposición a las obligaciones previstas en el artículo 3 (art. 16, inc. *a*) como así también “las deudas que se hallaren en ejecución judicial o en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, y no se cumpla con relación a ellas lo requerido en el inciso c) del Artículo 20” (art. 16, inc. *b*).

Las citadas normas revelan que ARYSA SRL se encontraba en condiciones de acogerse a un plan de facilidades de pago por los créditos que la AFIP verificó en su concurso, sin que para ello tuviera que desistir o renunciar a sus acciones por los créditos en controversia ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Esta interpretación fue sostenida por la propia AFIP en el curso del proceso al indicar los planes de pago disponibles para la concursada (cf. fs. 2235; 2257; 2805; 2882/2883; 2935; 2953/2954). La conclusión anterior evidencia que, en este punto, la sentencia luce arbitraria pues omitió considerar las circunstancias fácticas y jurídicas señaladas, medulares para emitir una decisión acerca de la procedencia del pedido de quiebra por falta de pago.

Por ello, la decisión apelada no satisface las exigencias de fundamentación necesarias y lo decidido no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en Fallos: 331:2129,

“Editorial Sarmiento SA”; 334:427, “Fimaco SA”; 339:459, “Trainmet Seguros SA”; entre otros).

En consecuencia, opino que le asiste razón a la recurrente pues la sentencia prescindió de considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes, a la vez que se apartó de la solución que prevé la normativa vigente sin dar fundamentos suficientes, por lo que corresponde descalificarla en virtud de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Por último, dada la solución que se propone, deviene prematuro el tratamiento del agravio relativo a la imposición de costas.

–IV–

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia, y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.

Buenos Aires, 26 de abril de 2023.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2023.04.26
11:10:49 -03'00'